

ESTATUTO

APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL
DE LA OMA EL 21 DE MAYO 2019

(VERSION EN ESPAÑOL)



WORLD FARMERS' ORGANISATION

TITULO I CONSTITUCIÓN - DURACIÓN - OBJETIVOS

ARTÍCULO I - CONSTITUCIÓN Y SEDE SOCIAL

1. Se ha creado una asociación, con estatuto legal, denominada Organización Mundial de Agricultores, (o "Organizzazione Mondiale degli Agricoltori", o "Organisation Mondiale des Agriculteurs, o World Farmers' Organisation) en lo sucesivo denominada OMA o la Asociación, que es una asociación representativa que reagrupa a las organizaciones de productores agrícolas (y a sus cooperativas) de todos los sectores agrícolas y de cualquier país del mundo.
2. La Asociación será libre, independiente y sin fines de lucro.
3. La sede social se ha establecido en Roma. Podrán establecerse, por decisión del Consejo de Administración, sedes sociales secundarias, oficinas y delegaciones, tanto en Italia como en el exterior.

ARTÍCULO II - DURACIÓN

1. La Asociación tendrá una duración indeterminada, salvo si la Asamblea general decide lo contrario.
2. En caso de que la Asociación hubiese de disolverse, por cualquier razón que sea, se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo XIX de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO III - OBJETIVOS Y ACTIVIDADES

1. La misión de la Asociación consistirá en reagrupar a las organizaciones agrarias de ámbito nacional y las organizaciones cooperativas de productores agrícolas, para la elaboración de las políticas oportunas y para abogar en nombre de los mismos, a favor de la mejora de las condiciones económicas y sociales de sus productores, de sus familias y comunidades, teniendo en cuenta la protección del medio ambiente y de la salud del consumidor
2. En particular, la Asociación persigue los objetivos siguientes:
 - i. mejorar el nivel de vida de los agricultores y la viabilidad de las comunidades rurales en el mundo entero;
 - ii. contribuir a la seguridad alimentaria global, facilitando la cooperación entre los miembros y los afiliados
 - iii. facilitar la organización de los productores agrícolas y permitirles mejorar su posicionamiento en la cadena del suministro alimentario;
 - iv. promover y proteger otras actividades relacionadas con la agricultura, tales como la silvicultura y la acuicultura y reconocer su papel
 - v. promover y permitir investigación agrícola, innovación y educación centradas en los agricultores;
 - vi. fomentar la participación de los agricultores en el desarrollo sostenible del mundo rural, del medio ambiente y de los nuevos retos emergentes, como por

- ejemplo el cambio climático y la renovación generacional;
- vii. mejorar el acceso de los agricultores a los recursos naturales y su manera de enfrentar la escasez de recursos, las pérdidas de alimentos y el desperdicio, para que sean eficientes y eficaces desde el punto de vista económico y medioambiental, de la bioeconomía y para que hagan un mejor uso de los residuos agrícolas y no;
 - viii. fomentar la inclusión de los agricultores en la seguridad alimentaria, en la sostenibilidad medioambiental, económica y social, en la nutrición y en el comercio.
3. Con el fin de alcanzar estos objetivos, la Organización podrá:
- i. representar a sus miembros en los foros internacionales no- o inter-gubernamentales relevantes para los agricultores a escala mundial;
 - ii. actuar como catalizador de las voces de los agricultores mundiales en la agenda global que desarrolla políticas agrícolas estratégicas a partir de los agricultores mismos;
 - iii. promover y abogar en representación de los agricultores a escala mundial el desarrollo de políticas agrarias estratégicas y otras políticas relacionadas a cualquier otro ámbito relevante;
 - iv. abogar para asegurar que las políticas internacionales y regionales incluyan la perspectiva de los agricultores acerca de los temas relevantes;
 - v. permitir el intercambio de conocimientos entre los agricultores del mundo, fomentando la difusión de mejores prácticas;
 - vi. promover la colaboración entre sus miembros y los afiliados y con las organizaciones internacionales, instrumentos financieros multilaterales, agencias de desarrollo agrícola, gobiernos nacionales, instituciones y organismos públicos/privados que son relevantes para las cuestiones de interés de la Asociación;
 - vii. llevar a cabo y/o promover la investigación, el examen pormenorizado, los estudios y análisis, así como promover y/o organizar conferencias, reuniones y seminarios sobre temas y cuestiones de interés para la Asociación;
 - viii. establecer y desarrollar contactos, relaciones y cooperación tanto de ámbito nacional como internacional con gobiernos, instituciones, entidades, y en general, con órganos públicos y privados de Italia y del extranjero, relevantes con los temas y cuestiones de interés para la Asociación;
 - ix. recibir y hacer uso de contribuciones, fondos u otras subvenciones de todo tipo y naturaleza, tanto públicos como privados, de acuerdo con la política del Consejo (siempre y cuando esta no contravenga otras disposiciones de los Reglamentos de Procedimiento") y/o con el reglamento interno (en lo sucesivo denominado "Reglamentos de Procedimiento") que, como establecido en el artículo XXII, ordena las cuestiones de procedimiento concernientes el funcionamiento de la Organización;
 - x. suscribir acuerdos, protocolos y convenios con otras entidades y terceras partes en general;
 - xi. poseer, detener en propiedad, gestionar y arrendar inmuebles y otros equipamientos, tanto muebles como inmuebles;

- xii. establecer otras organizaciones y/o participar como miembro en otras organizaciones, cuyos objetivos sean compatibles con los propios objetivos de la Asociación, y particularmente con su misión;
- xiii. recaudar fondos y usarlos para alcanzar los objetivos institucionales;
- xiv. llevar a cabo cualquier otra actividad conexa y/o afín con las citadas anteriormente, así como llevar a cabo todos los actos y suscribir todas las operaciones contractuales de naturaleza inmobiliaria, mobiliaria, industrial y financiera necesarias y/o útiles para la realización de los objetivos institucionales directa o indirectamente relacionados con los mismos, dentro del respeto de las disposiciones legales;
- xv. estudiar, analizar y desarrollar políticas que mejoren los ingresos de los agricultores e impulsen la utilización de recursos eficientes.

TITULO II **ASOCIADOS Y AFILIADOS DE LA ASOCIACIÓN**

ARTÍCULO IV – MIEMBROS Y AFILIADOS

1. Serán miembros de la OMA las organizaciones que han participado en la creación de la misma a través de la firma de suestatutos. Las organizaciones o uniones de organizaciones que sean independientes, de ámbito nacional, y de alcance general, y reconocidas por la OMA como representantes de los productores agrícolas y/o de las cooperativas agrarias de un país específico (que sea miembro u observador de la ONU) podrán optar a la adhesión como miembros de pleno derecho, siendo posible la adhesión de más de una organización de un mismo país, siempre y cuando la organización en cuestión de un país que ya es miembro de la OMA exista y actúe desde hace por lo menos cinco años; en caso contrario, la evaluación y la decisión dependerá del Consejo.
2. La votación se realizará de acuerdo con el principio de un miembro un voto.
3. Tras su admisión, cada miembro será asignado a una de las siguientes circunscripciones, según la situación de su sede social: África, Norteamérica, Latinoamérica, Asia, Europa y Oceanía, tal como se describe en el Reglamentos de Procedimiento de la OMA.
4. Cada circunscripción decidirá el nombramiento de un representante común al Consejo de Administración.
5. El Consejo, con una resolución específica, puede conferir el título y el estatuto de "Afiliados" a los siguientes sujetos que requieran afiliarse a la OMA para apoyar las actividades de esta última: las organizaciones transnacionales de uno o varios países que representen a las organizaciones agrarias y/o a las cooperativas agrarias, las organizaciones de ámbito global que representen a un sector agrícola, los grupos sectoriales de ámbito nacional que representen a los agricultores y las organizaciones que representen a las agricultoras o a los jóvenes agricultores, independientemente del área geográfica de actuación. Los Afiliados no pueden convertirse en Miembros

6. Los Afiliados no podrán presentar candidatos a los diversos cargos de la Asociación ni dispondrán de derecho de voto en la Asamblea General.
7. El Consejo también puede conferir o reconocer el título de Promotor de la OMA a las compañías o a otros organismos públicos y privados, o personas físicas, que quieran suportar la OMA y sus actividades según lo establecido con el Consejo o en cualquier caso que quieran aderir, compartir o contribuir a la difusión de las mismas ideas.

ARTÍCULO V – PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN

1. La admisión de los asociados se hará mediante solicitud escrita dirigida por los interesados al Consejo de Administración, a la sede de la Asociación.
2. La solicitud deberá incluir:
 - a) indicación del nombre y de la sede social;
 - b) el nombre del representante legal;
 - c) una declaración de aceptación de la normativa estatutaria de la Asociación (compromiso a cumplir los Estatutos);
3. Deberán adjuntarse a la solicitud los documentos siguientes:
 - a) una copia conforme de los Estatutos;
 - b) una copia del acta de la reunión en la que el órgano competente aprueba la solicitud de afiliación a la OMA.
4. Si fuera necesario, el Consejo de Administración tendrá la facultad de solicitar al interesado más información y documentos que demuestren la legitimidad de su solicitud y/o la presentación de pruebas de que pueden cumplirse los requisitos.
5. La aprobación de la solicitud de afiliación se hará por unanimidad de los miembros presentes en la reunión del Consejo de Administración, tras haber comprobado el cumplimiento general de las condiciones por parte del interesado, así como tras haberse cerciorado de que no existe ningún impedimento para la afiliación. En caso de que no se alcanzara la unanimidad en el Consejo de Administración, será la Asamblea General la que decida sobre la solicitud.
6. La admisión de los afiliados seguirá, tras debida adaptación, el mismo procedimiento previsto para la admisión de los miembros de pleno derecho en el presente artículo.
7. La admisión de los miembros y de los afiliados implica la aceptación plena del espíritu y de la letra de las normas estatutarias de la Asociación así como de cualquier normativa que pueda tener, y particularmente la obligación de plegarse a todas las normas y condiciones de la Asociación y respetar las decisiones tomadas por los órganos de la Asociación.

ARTÍCULO VI – CUOTAS DE MEMBRESÍA Y DE AFILIACIÓN

1. Las cuotas contributivas correspondientes a todos los ejercicios financieros se pagarán de antemano de una sola vez; a más tardar el 1 de Marzo de cada año los

miembros estarán obligados de pagar su cuota contributiva. La cantidad será determinada por la Asamblea General según los criterios aprobados anteriormente y recomendados por el Consejo, del mes de octubre del año anterior.

2. Antes del 1 Marzo de cada año, los afiliados tendrán la obligación de pagar una cuota de afiliación para suportar las actividades de la OMA. El importe será determinado por la Asamblea General, según los criterios aprobados anteriormente y recomendados por el Consejo, del mes de octubre del año anterior. Este será inferior a la cantidad solicitada a los miembros de pleno derecho.
3. A la hora de determinar la cantidad que deberá pagarse de acuerdo con las disposiciones recogidas en los Reglamentos de Procedimiento de la OMA, la Asamblea General podrá prever un trato especial y diferenciado para los miembros de los países en vías de desarrollo, como establecido en el estatuto de desarrollo (con base en la lista del Banco Mundial de los Grupos Prestamistas y de los Países) y para los miembros de los países que, debido a su población o a su extensión, se encuentran bajo específicos umbrales determinados por el Consejo. El Consejo podría decidir por el retraso del pago de las cuotas en caso de demostradas dificultades financieras de un miembro. Además, para fomentar las organizaciones de agricultores de los Países Menos Desarrollados (según la lista de los PMD aprobada por las Naciones Unidas – Comité de Políticas de Desarrollo), la Asamblea General, tras la propuesta del Consejo, podría establecer una cuota nominal para estos miembros. .
4. Los miembros nuevos, los miembros asociados y los miembros afiliados tendrán la obligación de pagar su primera cuota contributiva, la cual tendrá que pagarse, prescindiendo de la fecha de amisión, por el entero año, a más tardar 20 días después de que hayan sido informados de que su solicitud de afiliación ha sido aprobada por el Consejo de Administración.
5. Las cantidades pagadas en concepto de cuota contributiva de los miembros de pleno derecho, de los miembros asociados o de los miembros afiliados no serán reembolsables.

ARTÍCULO VII - PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO O DE AFILIADO

1. Se perderá la condición de miembro de la Asociación por las siguientes razones:
 - i. disolución legal y liquidación;
 - ii. dimisión mediante notificación por escrito al Consejo de Administración. El cese surtirá efectos legales a partir de fin de año en que se haya recibido la dimisión a condición de que se haya formalizado al menos tres meses antes de fin de año; de otra forma, será efectivo a partir de fin del año siguiente;
 - iii. cese establecido por decisión de una Asamblea General, en caso de incumplimiento por parte del miembro de los requisitos de admisión a la OMA;
 - iv. expulsión. Esta podrá ser aprobada por la Asamblea General por las siguientes razones:
 - a) violación de los Estatutos o de las decisiones de los órganos de la Asociación;
 - b) incumplimiento de las obligaciones de pago de la cuota contributiva durante dos ejercicios financieros consecutivos precedentes al año en que la

Asamblea General decide la expulsión del Miembro;

- c) actuación de manera perjudicial para los intereses morales y materiales de la Asociación;
 - d) actuación de manera contraria a los objetivos de la Asociación o que haga incompatible la permanencia del miembro en la Asociación.
2. Los miembros que hayan dimitido o que hayan sido excluidos de la Asociación, aquéllos que hayan cesado o hayan dejado de pertenecer a la Asociación, no podrán solicitar el reembolso de las cuotas contributivas ni podrán ejercer ningún derecho sobre los activos de la Asociación.
 3. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán asimismo a la extinción de la condición de miembro afiliado.
 4. Los Reglamentos de Procedimiento de la OMA establecen los procedimientos y los términos para la expulsión.

TÍTULO III LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO VIII - ÓRGANOS

1. Los órganos de la Asociación son:
 - La Asamblea General;
 - El Consejo de Administración;
 - El Presidente;
 - El Consejo de Revisores

ARTÍCULO IX - LA ASAMBLEA GENERAL

1. La Asamblea General es el órgano más alto de toma de decisiones de la OMA y toma decisiones sobre todas las líneas, cuestiones y orientaciones de política agraria de la Asociación.
2. La Asamblea General está integrada por todos los miembros que estén al día en el pago de sus cuotas, representados por sus representantes legales que hayan sido designados por los susodichos miembros de acuerdo con sus propios estatutos o representados por un poder por escrito por el representante legal.
3. Cada miembro de pleno derecho, que esté al día con las cuotas de membresía, tendrá derecho a un voto en la Asamblea General.
4. A raíz de la demanda de pago de la Organización, el Miembro que no respete el pago de sus cuotas contributivas pagaderas en ocasión de la Asamblea General, tanto con respecto al año en curso, como a los precedentes, dentro del plazo previsto en el artículo VI párrafo 1º, no disfruta del derecho de voto en la Asamblea General.
5. Ya sea ordinaria o extraordinaria, la Asamblea será convocada por el Presidente o en caso de estar éste ausente o impedido, por el Vicepresidente, invitando a todos los

- miembros con al menos 30 días de antelación a la fecha de la reunión. En situaciones extraordinarias o de emergencia, este plazo podrá reducirse a 10 días.
6. La convocatoria de la reunión, junto con el orden del día de la Asamblea General, deberá mandarse a los miembros por correo certificado, fax, e-mail o cualquier otro método que podrá proporcionar acuse de recibo.
 7. La Asamblea General se celebrará anualmente en el país de un miembro, previa indicación específica del lugar en la convocatoria de la reunión, que ha sido aprobado por la Asamblea General durante el año anterior. En el caso de otra Asamblea General durante el mismo año, el lugar de la reunión (en un país miembro) será decidido por el Consejo e indicado específicamente en la convocatoria de la reunión.
 8. La Asamblea General se convocará al menos una vez al año para aprobar el presupuesto y confirmar la sede de la próxima reunión ordinaria, ambos por recomendación del Consejo de Administración. La Asamblea General también se reunirá en otros casos así como en todo momento cuando se considere necesario o si así lo requieren al menos una décima parte de los miembros.
 9. Las decisiones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de los votos, a condición de que al menos estén presentes la mitad de los miembros, que disfrutan del derecho de voto, de conformidad con el presente artículo. Si no se toma ninguna decisión en primera convocatoria, la votación de la segunda convocatoria sobre esa misma decisión será válida, independientemente del número de miembros presentes, si se toma por mayoría.
 10. Para las decisiones relativas al presupuesto y otras cuestiones financieras, será necesario contar con la presencia de por lo menos la mitad de los Miembros con derecho de voto, de conformidad con el presente artículo, y con el voto positivo de por lo menos las tres cuartas partes de los miembros.
 11. No obstante, para las decisiones relativas a posibles enmiendas de los Estatutos, será necesario contar con la presencia de dos tercios de los miembros y con el voto positivo de la mayoría de dichos miembros.
 12. Se requerirá el voto positivo de por lo menos las tres cuartas partes de los miembros para aquellas decisiones relacionadas con la disolución de la Asociación, el nombramiento de los liquidadores y la devolución de los activos, de conformidad con el artículo XIX.
 13. Los miembros podrán ser representados por otros miembros a la Asamblea General mediante un poder concedido por escrito con el que se otorga a dichos representantes, que tienen que ser representados a su vez por su representante legal o por un poder, de conformidad con el párrafo 2º del presente artículo, el poder para representar y votar en nombre de los Miembros en la Asamblea General. La Presidencia de la Asamblea General anunciará estos representantes al comienzo de cada Asamblea General.
 14. La Asamblea General podrá celebrarse igualmente con la presencia de los participantes en diferentes lugares, cercanos o lejanos, con conexión audio o vídeo con la reunión, a condición de que el protocolo de votación simultánea y el principio de igualdad en el trato sean debidamente respetados y de que se les garantice a todos los miembros la oportunidad de expresarse.

15. En esta situación, el Presidente comprobará la identidad y legitimidad de los participantes, ajustará el funcionamiento de la reunión y tomará nota y anunciará los resultados de la votación.
16. Las decisiones tomadas por la Asamblea General de acuerdo con los presentes Estatutos serán vinculantes para todos los miembros, tanto para los que hayan votado a favor como para aquellos que hayan votado en contra.
17. Mociones y enmiendas tienen que ser presentadas a la Asamblea General dentro del plazo previsto en los Reglamentos de Procedimiento.

ARTÍCULO X - COMETIDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. La Asamblea General ordinaria:
 - a) establecerá las orientaciones generales y las líneas directrices de las actividades de la Asociación; introduce y aprueba las políticas permanentes de la OMA según los Reglamentos de Procedimiento;
 - b) creará y aprobará el plan estratégico de la Asociación;
 - c) aprobará los presupuestos anuales preparados por el Consejo de Administración;
 - d) aprobará los Reglamentos de Procedimiento de la Asociación;
 - e) determinará el nivel de la cuota contributiva de los miembros, de los miembros asociados y de los miembros afiliados;
 - f) determinará el nivel de las eventuales cuotas de ingreso de los miembros y de los afiliados;
 - g) tomará decisiones relativas a la extinción y al cese de la condición de los miembros y de los afiliados
 - h) tomará las decisiones oportunas en relación con la elección del Consejo de Administración, del Presidente, del Vice-Presidente del Consejo de Revisores y de la revocación de dichas elecciones. Los Reglamentos de Procedimiento de la OMA describirán el procedimiento exacto.
 - i) tomará decisiones relacionadas con la elección de los miembros al Consejo de Revisores; determinando su composición, y con la revocación de ellos por graves motivos y/o por justa causa. Los Reglamentos de Procedimiento de la OMA describirán el procedimiento exacto.
 - j) podrá constituir comités específicos para las agricultoras y para los jóvenes agricultores para que traten los temas que les son de un interés particular dentro del marco de los objetivos de la OMA;
 - k) si lo considera oportuno, podrá constituir comités regionales adicionales y/o comités relacionados con determinadas temáticas de interés para el sector agrícola;
 - l) podrá, a petición de las circunscripciones a que se refiere el artículo 4, tomar decisiones sobre programas particulares de intervención o iniciativas relacionadas con sus problemas específicos;
 - m) tomará decisiones sobre otras propuestas sometidas a su consideración por los Miembros Asociados con el Reglamento y/o por el Consejo de Administración

- n) aprueba nuevos miembros, cuando el Consejo no decide a la unanimidad.
2. Las Asambleas Extraordinarias:
- elaboran las enmiendas de los Estatutos;
 - toman las decisiones relativas a la disolución y a la liquidación de la Asociación, así como al reembolso de los activos.

ARTÍCULO XI - EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- El Consejo de Administración lo nombrará la Asamblea General y estará compuesto por un Presidente, un Vice-Presidente y cinco miembros.
- El Vice-Presidente y los demás miembros del Consejo de Administración proceden y representan cada una de las circunscripciones mencionadas al artículo 4 de estos Estatutos y son propuestos por su propia circunscripción .
- Los cinco miembros del Consejo serán elegidos entre los representantes legales de las organizaciones miembros de cada una circunscripción que estén al día con las cuotas de membresía o entre las personas designadas por ellos.
- El Consejo de Administración tendrá mandato de dos años y el mandato de sus miembros sólo podrá renovarse una vez.
- La elección de los tres cargos del Consejo, (incluido el Vice-Presidente) seleccionados siguiendo el mecanismo estipulado por el apartado número 10 del Reglamento de Procedimiento de la OMA, se llevará a cabo , junto a la del Presidente y del Vice-Presidente, en una Asamblea General (Primera Elección). Los miembros del Consejo el Presidente y el Vice-Presidente que serán elegidos entonces permanecerán en el cargo durante dos años, según cuanto establecido en el apartado número 4 de este reglamento.
- La elección de los otros tres miembros del Consejo(Segunda Elección) se llevará a cabo en la Asamblea General tras la Primera Elección. Estos miembros permanecerán en el cargo durante dos años, según lo establecido en el apartado número 4 de este reglamento.
- A continuación, tras la Segunda Elección la Asamblea General seguirá con una nueva Primera Elección y el año siguiente con otra Segunda Elección, de la misma manera, año tras año, para que la elección de los miembros de Consejo tenga lugar de forma escalonada: tres miembros serán elegidos un año y los otros tres en otro año..
- Si durante un año determinado quedaran vacantes uno o varios cargos del Consejo de Administración, los miembros restantes podrán cooptar a nuevos miembros del Consejo para cubrir las bajas, a condición de que sean de la misma circunscripción que el anterior miembro del Consejo. El Consejero así cooptado permanecerá en el cargo hasta la próxima Asamblea General que deberá ratificar su nombramiento, o nombrar a otra persona en representación de dicha circunscripción para el nuevo Consejo. El nuevo Consejero así ratificado o nombrado por la Asamblea General, permanecerá en el cargo hasta que acabe el mandato del Consejero que haya sustituido.
- El Consejo de Administración se reunirá por convocatoria del Presidente, o en caso de estar éste ausente o impedido, por el Vicepresidente, invitando a todos los miem-

bros con al menos 10 días de antelación a la fecha de la reunión. En situaciones extraordinarias o de emergencia, este plazo podrá reducirse a 5 días.

10. La convocatoria de la reunión, junto con el orden del día del Consejo de Administración, deberá mandarse a los miembros por cualquier vía (incluso correo electrónico) que pueda proporcionar acuse de recibo.
11. El Consejo de Administración se reunirá normalmente en la sede de la OMA. No obstante, también podrá reunirse en otra parte, dentro o fuera de Italia, previa indicación específica en la convocatoria de la reunión.
12. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos cuatro veces al año, así como cada vez que lo soliciten al menos tres de sus Miembros a la atención del Presidente.
13. Se considerarán válidas las reuniones del Consejo de Administración cuando al menos hayan estado presentes la mayoría de sus miembros. Las decisiones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración presentes en la reunión. Si se llega a un empate en la votación entre los síes y los noes, el Presidente tendrá voto de calidad.
14. El Consejo de Administración podrá celebrarse igualmente con la presencia de los participantes en diferentes lugares, cercanos o lejanos, con conexión audio o vídeo con la reunión, a condición de que el protocolo de votación simultánea y el principio de igualdad en el trato sean debidamente respetados y de que se les garantice a todos los miembros la oportunidad de expresarse.
15. En esta situación, el Presidente comprobará la identidad y legitimidad de los participantes, ajustará el funcionamiento de la reunión y tomará nota y anunciará los resultados de la votación.
16. Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser representados por poder.

ARTÍCULO XII - COMETIDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración:
 - a) formulará propuestas para que sean presentadas a la Asamblea General y ejecutará las decisiones que adopte;
 - b) tomará las decisiones relativas a la admisión de los miembros y de los afiliados a los que se refiere el artículo V;
 - c) preparará los presupuestos anuales finales y provisionales para presentarlos a la aprobación de la Asamblea General;
 - d) tomará las decisiones relativas a la aceptación de las contribuciones, donaciones o legados así como a las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, con el acuerdo del Consejo de Revisores;
 - e) hará uso de la manera más segura y apropiada del activo de la OMA;
 - f) tomará decisiones relacionadas con los posibles acuerdos de cooperación entre la OMA y otros órganos, nacionales e internacionales, públicos y privados;
 - g) por lo general, tomará cualquier medida necesaria para el adecuado funcionamiento de la OMA que no corresponda tomar a la Asamblea General, ya sea por imposición legal o de acuerdo con los Estatuto;
 - h) nombrará y/o despedirá al Secretario General, a propuesta de cualquier miem-

- bro del Consejo de Administración;
- i) examinará las propuestas para la celebración de la próxima Asamblea General anual y presentará recomendaciones a la Asamblea General, particularmente una recomendación de alternativa.
 - j) establecerá el lugar de otras posibles Asambleas Generale, diferentes de la anual
 - k) elaborará y someterá a la Asamblea General documentos de políticas de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Reglamento 6 de los Reglamentos de Procedimiento.
 - l) podría otorgar el poder necesario o útil al Secretario General.
2. El Consejo de Administración tendrá también cada uno de los poderes administrativos ordinarios y extraordinarios que no se hayan reservado o atribuido expresamente a la Asamblea General.
 3. Previo permiso concedido expresamente por el Consejo de Administración, cualquier miembro del Consejo de Administración podrá representar a OMA en un contexto internacional que vaya en la línea de los objetivos (recogidos en el artículo III de los presentes Estatutos), el plan estratégico y las orientaciones y posiciones aprobadas por la Asamblea General.
 4. El Consejo de Administración será responsable del nombramiento del Vicepresidente y del Tesorero entre sus miembros.
 5. El Consejo de Administración podrá conferir sus tareas al Presidente y/o al Vice-Presidente a uno o más de sus miembros, otorgando de este modo la autoridad de gestión y representación con relación a ellas.
 6. Además, el Consejo de Administración podrá otorgar mandato a sujetos externos para que, en el ámbito de los poderes específicos que se les han conferido, representen a la OMA en las relaciones con terceros, llevando a cabo la realización de cualquier acto o series de actos necesarios para el ejercicio de las funciones que se les asignen.

ARTÍCULO XIII – EL PRESIDENTE Y EL VICE-PRESIDENTE

1. El Presidente debería ser, normalmente, un agricultor que sea o el representante legal de una organización miembro de la OMA que esté al día con el pago de las cuotas de membresía o un individuo nombrado por esta última organización. Si el Presidente elegido no es un agricultor, el Vice-Presidente tiene que ser un agricultor que sea o el representante legal de una organización miembro de la OMA que esté al día con el pago de las cuotas de membresía o un individuo nombrado por esta última organización.
2. Serán elegidos por la Asamblea General y serán miembro del Consejo de Administración del que serán el Presidente y el Vice-Presidente respectivamente, en el ejercicio de sus poderes de conformidad con el artículo XII.
3. Con la excepción de lo establecido en el siguiente apartado número 4, el Presidente y el Vice-Presidente no podrán ser de la misma circunscripción que la persona que respectivamente desempeña, al momento de la Asamblea General, el papel de Presidente o Vice-Presidente.

4. El mandato del Presidente y del Vice-Presidente termina después de dos años y sólo será renovable una vez.
5. El Presidente es el representante legal de la OMA frente a terceros y ante los tribunales. Su firma es la firma de la Asociación. El Presidente tiene potestad para guiar las líneas políticas de la Asociación y para supervisar la correcta aplicación de las decisiones tomadas por los órganos, es decir el Consejo de Administración y la Asamblea General.
6. En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, éste será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4º del presente artículo que regula las circunstancias en las que el Presidente es ausente o incapaz de realizar sus funciones, el Vicepresidente tendrá que, en el caso en que el cargo del Presidente quede vacante como resultado de dimisión del Presidente o de su permanente incapacidad o inhabilidad de realizar sus funciones, asumir el cargo de Presidente interino hasta la siguiente Asamblea General, en la cual los Miembro de la OMA tendrán que, de conformidad con el mecanismo establecido en los Estatutos y en los Reglamentos de Procedimiento ratificar el Presidente (y elegir un nuevo Vice-Presidente) o elegir un nuevo Presidente (y el Presidente actual volverá a ser Vice-Presidente). En ambos los casos, el Presidente ratificado o elegido, y el posible recién elegido Vice-Presidente:
 - i. podrá, por derogación a lo dispuesto en el párrafo 3º del presente artículo, provenir de la misma circunscripción que el Presidente sustituido.
 - ii. podrá, de conformidad con el párrafo 2º del presente artículo, ejercer por un mandato completo de dos años que sólo será renovable una vez, salvo la circunstancia en que el Presidente, ratificado o elegido, y el posible recién elegido Vice-Presidente, provengan de la misma circunscripción que el antecesor, en dicho caso, se mantendrá en el cargo hasta el fin del mandato del Presidente o del Vice-Presidente que sustituyen, que sólo será renovable una vez, y el periodo en que el cargo del Presidente y del Vice-Presidente de la OMA sea otorgado a personas provenientes de la misma circunscripción no podrá exceder los cuatros años.
8. En el caso en que el Vicepresidente se convierte en Presidente interino, de conformidad con el párrafo 5º del presente artículo, el Consejo de Administración podrá otorgar el cargo vacante cooptando un nuevo miembro del Consejo de Administración, que podrá provenir de la misma circunscripción que el Vicepresidente y se mantendrá en el cargo hasta la siguiente Asamblea General, en la cual el nombramiento será ratificado o la circunscripción del nuevo miembro del Consejo de Administración hará un nuevo nombramiento que se mantendrá en el cargo hasta el fin del mandato del miembro del Consejo de Administración sustituido.
9. El Presidente convoca y preside la Asamblea General y las reuniones del Consejo de Administración.

ARTÍCULO XIV - EL CONSEJO DE REVISORES

1. De conformidad con el Reglamento 4, párrafo 1º de los Reglamentos de Proce-

dimiento, el Consejo de Revisores estará integrado por tres miembros ordinarios nombrados por la Asamblea General, siendo uno de ellos auditor profesional independiente que tomará el cargo de Presidente

2. Los Revisores ordinarios tendrán un mandato de dos años, a no ser que los releven del cargo la Asamblea General por graves motivos y/o por justa causa sus mandatos sólo serán renovables una vez. El mandato de los Revisores, de conformidad con el Reglamento 4, párrafo 2 de los Reglamentos de Procedimiento, terminará dos años después de la fecha su elección en la Asamblea General.
3. En el caso de que, en cualquier momento una o más posiciones del Consejo de Revisores queden vacantes, los cargos vacantes son asignados al Revisor suplente más antiguo y, en el caso en que, otra posición en el Consejo de Revisores quede vacante, se asignará el cargo a otro Revisor suplente, hasta la siguiente Asamblea General, en la que la/s elección/elecciones deberá/n ser ratificada/s u otro/s Revisor/es tendrá/n que ser elegido/n. El nuevo Revisor, ratificado o elegido por la Asamblea General, tendrá que cubrir el cargo hasta el final del mandato del Miembro del Consejo de Revisores substituido. En el caso en que, el Revisor ordinario substituido es un Revisor profesional independiente, su substituto tiene que tener sus mismos títulos.
4. El Consejo de revisores se encargará, en el interés de los Miembros de la OMA y de su Asamblea General,, de la supervisión contable y administrativa en relación con la gestión de la OMA, se asegurará de la corrección de las escrituras contables, revisará las cuentas y presentará su propio informe a la Asamblea General sobre el presupuesto final del año precedente y los presupuestos previsionales del año en curso y de los años sucesivos, de conformidad con el Reglamento 4, párrafo 4 de los Reglamentos de Procedimiento.
5. Los revisores podrán ser invitados a asistir tanto a las reuniones de la Asamblea General como del Consejo.
6. El Consejo de Revisores podrá celebrarse igualmente con la presencia de los participantes en diferentes lugares, cercanos o lejanos, con conexión audio o vídeo con la reunión, a condición de que el protocolo de votación simultánea y el principio de igualdad en el trato sean debidamente respetados.

ARTÍCULO XV – EL SECRETARIO GENERAL

1. El Consejo de Administración nombrará al Secretario General, deberá provenir fuera del ámbito de los miembros de la OMA y deberá demostrar las capacidades y la profesionalidad necesarias para gestionar la Asociación.
2. El Secretario General permanecerá en el cargo por un período de tiempo indeterminado a partir de su nombramiento o hasta que haya sido relevado en el cargo.
3. El Secretario General:
 - será responsable del personal;
 - trabajará conjuntamente con el Presidente en la ejecución del trabajo del Secretario General, particularmente cuando éste guarde relación con la aplicación de decisiones tomadas por los órganos estatutarios;
 - será responsable de las actividades de la organización, del correcto funciona-

- miento de la sede social de la OMA y de la conservación de los documentos de la Asociación;
- será responsable de la coordinación con el Presidente y con los órganos de la Asociación en relación con el cumplimiento de sus mandatos;
 - asistirá a las reuniones de los órganos de la Asociación, sin derecho de voto, asumiendo la función de Secretario en las reuniones y tendrá que subscribir las minutas de esas reuniones;
 - será responsable de las cuestiones que haya delegado en él/ella el Consejo de Administración.
 - lleva a cabo, mediante el poder que se le ha otorgado, el trabajo asignado a él/ella por el Consejo de Administración.
4. El Consejo de Administración podrá en todo momento relevar en el cargo al Secretario General.

ARTÍCULO XVI - TESORERO

1. El Consejo de Administración elegirá por mayoría entre sus miembros a un Tesorero.
2. El Tesorero ocupará este cargo durante todo el tiempo de su mandato como Consejero, a no ser que dimita prematuramente o que se ponga fin a su mandato o que sea revocado por la mayoría del Consejo de Administración, en cualquier momento. El Tesorero asumirá las responsabilidades siguientes:
 - a) dar su opinión acerca de la compatibilidad del gasto ordinario o extraordinario decidido por el Consejo de Administración con la obligación de equilibrar el presupuesto;
 - b) mantenerse en contacto con los miembros y los afiliados en los temas relativos a la financiación de la OMA, particularmente las cuotas contributivas;
 - c) remitirse a la Asamblea General en caso de que las decisiones tomadas por el Consejo de Administración sobre las cuestiones financieras de la OMA sean contrarias a su opinión;
 - d) solicitar de los miembros y de los afiliados respectivamente el pago de las cuotas de afiliación debidas;
 - e) supervisar la situación financiera general de la OMA y proporcionar a la Asamblea General opiniones sobre problemas relacionados con la misma, en caso de que la Asamblea General así lo solicite.

TÍTULO IV PATRIMONIO – LOS INGRESOS DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO XVII - PATRIMONIO

1. El patrimonio de la OMA incluirá lo siguiente:
 - a) los fondos abonados por sus miembros en concepto de los estatutos de la OMA;
 - b) los bienes muebles e inmuebles que sean propiedad de la OMA bien sea mediante compra, legado, donación, atribución o mediante cualquier otra forma;
 - c) cantidades destinadas a la constitución de reservas o provisiones;

- d) cualquier contribución de personas físicas, públicas o entes públicos o privados;
 - e) cualquier cuota de los miembros, y de los afiliados;
 - f) contribuciones financieras de todo tipo destinadas a incrementar su patrimonio, por decisión del Consejo de Administración.
2. El patrimonio de la OMA estará constituido igualmente por cualquier otro ingreso, bienes muebles o inmuebles destinados a incrementar su capital y podrá ser reforzado o incrementado mediante donaciones, legados, ofertas, contribuciones o disposiciones testamentarias de acuerdo con los procedimientos y condiciones establecidos en la legislación aplicable al respecto.
 3. Las cuotas básicas anuales pagaderas por los miembros y por los afiliados serán determinadas de acuerdo con las necesidades operativas de la OMA en vista de la consecución de un presupuesto equilibrado. Los fondos recibidos que excedan las cuotas debidas y los fondos de subvención de proyectos serán usados solo para cubrir los costes de desarrollo no político de la OMA.

ARTÍCULO XVIII - EJERCICIO FINANCIERO

1. El ejercicio financiero de la OMA empieza el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.
2. En un plazo de 120 días después del cierre del ejercicio financiero, la Asamblea General aprobará las cuentas del año anterior. En caso de que exista una razón legítima, la aprobación de las cuentas será posible hasta 180 días después del cierre del ejercicio financiero, de conformidad con el Reglamento 1, párrafo 4 de los Reglamentos de Procedimiento.
3. Para el 31 de diciembre de cada año, la Asamblea General aprobará las disposiciones presupuestarias para el siguiente ejercicio financiero.
4. Las cuentas irán acompañadas del informe del Consejo de Revisores.

TÍTULO V DIOSOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN – DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO XIX - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

1. La disolución de la OMA será llevada a cabo en todos los casos que contempla el Código Civil italiano y cuando así lo decida la Asamblea General, si al menos las tres cuartas partes de los miembros votan a favor.
2. La Asamblea General nombrará a los liquidadores de acuerdo con la misma mayoría que para la disolución.
3. Tras la liquidación, el patrimonio restante será transferido con arreglo a las decisiones de la Asamblea General que haya aprobado la disolución. Será transferido a cualquier organización que tenga objetivos similares, compartidos o complementarios de los de la OMA o será ofrecido a fin de utilidad pública, a no ser que la legislación contemple otras utilidades.

ARTÍCULO XX - LENGUAS DE TRABAJO

1. Las lenguas de trabajo de la OMA son el Italiano, Inglés, Francés y Español. La lengua oficial para todos los actos legales de la OMA, informes oficiales y actas será el italiano, sin embargo, se traducirán al inglés.

ARTÍCULO XXI - REMISIÓN

1. Para todo aquello no expresamente previsto, contemplado o regulado en los presentes Estatutos, se aplicarán las disposiciones del Código Civil italiano y la legislación apropiada italiana vigente al respecto.
2. Cualquier comité, de conformidad con el artículo X de los presentes Estatutos, será regulado por el Reglamentos de Procedimiento y cualquier reglamento específico que la Asamblea General considere conveniente aprobar. En caso de contradicción entre las disposiciones establecidas por los Reglamentos de Procedimiento y sobre dichos reglamentos específicos, prevalecerán las primeras.

ARTÍCULO XXII - REGLAMENTOS DE PROCEDIMIENTO

1. De conformidad con el artículo X, párrafo 1, punto d) de los presentes Estatutos, la Asamblea General aprobará los Reglamentos de Procedimiento que ordenan las cuestiones del procedimiento en lo relativo a funcionamiento de la Organización.

ARTÍCULO XXIII - DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Los presentes Estatutos (tal y como aprobados junto con la aprobación de la presente Disposición Transitoria) entrarán definitivamente en vigor cuando sean aprobados por la Prefectura de Roma, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto del Presidente de la República de Italia 10/02/2000 n° 361.
2. Tras la aprobación de los presentes Estatutos por la Prefectura de Roma, esta última seguirá, según las nuevas y enmendadas disposiciones, con la Primera Elección o con la Segunda Elección (dependiendo del término natural del mandato del Presidente) y con la sucesiva Asamblea General con la Segunda o Primera Elección, respectivamente. Hasta estas elecciones, los actuales miembros del Consejo de Administración permanecerán en el cargo, como establecido por su mandato.
3. Las nuevas y enmendadas disposiciones relativas a los requisitos necesarios para ser miembro de la OMA no se podrán aplicar a los miembros que, al aprobar los presentes Estatutos, ya habían sido admitidos y que seguirán siendo miembros de la OMA.

